

\*2. Las Administraciones educativas completarán la dotación de las bibliotecas de los centros públicos de forma progresiva. A tal fin elaborarán un plan que permita alcanzar dicho objetivo dentro del periodo de implantación de la presente Ley.

3. Las bibliotecas escolares contribuirán a fomentar la lectura y a que el alumno acceda a la información y otros recursos para el aprendizaje de las demás áreas y materias y pueda formarse en el uso crítico de los mismos. Igualmente, contribuirán a hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 19.3 y 26.2 de la presente Ley<sup>75</sup>.

4. La organización de las bibliotecas escolares deberá permitir que funcionen como un espacio abierto a la comunidad educativa de los centros respectivos.

\*5. Los centros podrán llegar a acuerdos con los municipios respectivos para el uso de bibliotecas municipales con las finalidades previstas en este artículo.

## **CAPÍTULO III**

### **Centros privados<sup>76</sup>**

#### **\*Artículo 114. Denominación**

Los centros privados podrán adoptar cualquier denominación, excepto la que corresponde a centros públicos o pueda inducir a confusión con ellos.

#### **\*\*\*Artículo 115. *Carácter propio de los centros privados***

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos que, en todo caso, deberá respetar los derechos garantizados a profesores, padres y alumnos en la Constitución y en las leyes.

2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento por el titular del centro a los distintos sectores de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo. La matriculación de un alumno supondrá el respeto del carácter propio del centro, que deberá respetar a su vez, los derechos de los alumnos y sus familias reconocidos en la Constitución y en las leyes<sup>77</sup>.

---

<sup>75</sup> Se refiere al fomento del hábito de la lectura.

<sup>76</sup> Ver pie de página 67.

<sup>77</sup> Las referencias constitucionales más significativas son las de los artículos 27, que trata de la educación, y 14, que trata de la no discriminación, pero conviene tener presentes el resto de mandatos constitucionales. En las referencias a las leyes se está pensando esencialmente, pero no únicamente, en las leyes educativas. De ahí que se incluyan algunas referencias constitucionales en este trabajo.

3. Cualquier modificación en el carácter propio de un centro privado, por cambio en la titularidad o por cualquier otra circunstancia, deberá ponerse en conocimiento de la comunidad educativa con antelación suficiente. En cualquier caso, la modificación del carácter propio, una vez iniciado el curso, no podrá surtir efectos antes de finalizado el proceso de admisión y matriculación de los alumnos para el curso siguiente.

## CAPÍTULO IV

### Centros privados concertados<sup>78</sup>

#### \*Artículo 116. *Conciertos*

1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia los centros que, cumpliendo los criterios anteriormente señalados, estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.

3. Corresponde al Gobierno establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos. Estos aspectos se referirán al cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación, y en las normas que le sean de aplicación de la presente Ley, a la tramitación de la solicitud, la duración máxima del concierto y las causas de extinción, a las obligaciones de la titularidad del centro concertado y de la Administración educativa, al sometimiento del concierto al derecho administrativo, a las singula-

---

<sup>78</sup> El abordaje de los centros concertados, además de la referencia al artículo 27 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que el grueso de su regulación sigue estando en los artículos 50 a 63 de la LODE –con las modificaciones introducidas por las leyes educativas posteriores y, también, por la disposición final primera de la LOE– como es el caso de la regulación de las actividades complementarias, extraescolares y servicios, la composición y funciones de los órganos de participación y gobierno, la contratación de profesorado o el régimen disciplinario, y debe tenerse en cuenta también que la LOE dedica parte de sus disposiciones adicionales y transitorias a regular aspectos concretos de los conciertos, como el aseguramiento de créditos para la gratuidad del segundo ciclo de educación infantil (DA 24<sup>ª</sup>), la revisión y fijación de los módulos del concierto (DA 27<sup>ª</sup> y 29<sup>ª</sup>), la modificación de conciertos (DT 10<sup>ª</sup>), la prioridad de los conciertos en el segundo ciclo de educación infantil (DT 16<sup>ª</sup>) o la adaptación de normativa sobre conciertos (DT 18<sup>ª</sup>).